

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 521, de fecha 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 425, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, el cual aún se encuentra vigente.
- II. Que el fin de la citada Ley consiste en otorgar un plazo razonable y conceder facilidades de orden transitorio, para que los contribuyentes regularizaran su situación tributaria relacionados con las deudas respecto de los períodos tributarios hasta diciembre de 2019 y las declaraciones anuales hasta el ejercicio fiscal de 2018.
- III. Que en virtud a la emergencia nacional ocasionada por la pandemia por COVID-19, existen sujetos pasivos que por diversas circunstancias no han dado fiel cumplimiento a sus obligaciones tributarias que tenían vencimiento el treinta de abril de dos mil veinte, por lo que es procedente emitir una Ley que permita que los mismos regularicen su situación tributaria con el Fisco de la República, sin el cobro de multas, intereses, ni recargos.
- IV. Que el artículo 6 del Código Tributario establece que se requiere la emisión de una ley para otorgar exenciones, exoneraciones, deducciones o cualquier tipo de beneficio fiscal. Asimismo, para fijar la obligación de pagar intereses tributarios, tipificar infracciones y establecer sanciones, incluyendo cargos y multas, establecer los procedimientos en materia tributaria, establecer facilidades y prorrogas de pago y garantías para los créditos tributarios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

**LEY TRANSITORIA PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN VIRTUD A LA EMERGENCIA NACIONAL
OCASIONADA POR LA PANDEMIA POR COVID-19**

Art. 1.- Concédese hasta el día treinta de junio de dos mil veinte, a efecto que los sujetos pasivos clasificados como Otros, Medianos o Grandes Contribuyentes por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, así como a las personas naturales no inscritas como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que no hayan cumplido con la obligación de presentar la declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio impositivo de dos mil diecinueve, cuyo plazo legal venció el treinta de abril de dos mil veinte, presenten la declaración correspondiente sin que se causen multas, intereses, ni recargos.

Asimismo, otórgase el referido plazo para que efectúen la modificación a la declaración que hubiere sido presentada hasta el treinta de abril del presente año, respecto del citado ejercicio, en las que se determinaba saldo a favor o impuesto a pagar por un monto menor al correspondiente, a fin de que realicen la liquidación del impuesto original o complementario a pagar, sin que se causen multas, intereses o recargos, dentro de la vigencia del presente Decreto.

Igual plazo se concede a los referidos sujetos, que, habiendo presentado su declaración dentro del correspondiente plazo legal, y no hayan solicitado autorización de pago a plazos del Impuesto sobre la Renta, para que efectúen la citada solicitud y los respectivos pagos sin que se causen multas, intereses o recargos.

De igual manera, se confiere el mismo plazo para los aludidos sujetos pasivos, que hubiesen presentado y pagado la declaración del referido impuesto fuera del plazo legal establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta, para que modifiquen su declaración en los términos regulados en el inciso segundo del presente artículo, sin que se causen multas, intereses, ni recargos.

Para los citados sujetos pasivos, que antes de la entrada en vigencia del presente Decreto hubiesen presentado la declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al mencionado ejercicio impositivo de dos mil diecinueve, y que hayan solicitado pago a plazos, estarán exentos del pago de intereses, recargos y multas para las cuotas pendientes de pago. Asimismo, podrán solicitar ampliación del plazo de conformidad al número de cuotas del presente artículo, lo cual también estará exento del pago de intereses, recargos y multas.

Art. 2.- Concédese hasta el día treinta de junio de dos mil veinte, a los sujetos pasivos clasificados como Grandes Contribuyentes por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, que no hubiesen presentado y pagado la declaración de la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de la Seguridad Ciudadana, cuyo plazo venció el

treinta de abril de dos mil veinte, para que presenten y paguen la referida Contribución Especial, lo cual no causará intereses, recargo, ni multas.

Asimismo, otórgase el referido plazo para que los citados sujetos efectúen la modificación a la declaración que hubiere sido presentada hasta el treinta de abril del presente año, respecto del citado ejercicio, en las que se determinaba un monto menor a pagar de la citada Contribución al que legalmente corresponde, a fin de que realice la liquidación de la contribución original o complementaria a pagar, sin que se causen multas, intereses o recargos, dentro de la vigencia del presente Decreto.

De igual manera, se confiere el mismo plazo para los aludidos sujetos pasivos, que hubiesen presentado y pagado la declaración de la referida Contribución Especial fuera del plazo legal establecido en la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de la Seguridad Ciudadana, para que modifiquen su declaración en los términos regulados en el inciso anterior, sin que se causen multas, intereses, ni recargos.

Art. 3.- Podrán presentarse aquellos informes tributarios o cumplirse con las obligaciones formales contenidas en las leyes tributarias respectivas cuyo vencimiento era el treinta de abril de dos mil veinte, por un período de dos meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, sin que se causen multas.

Art. 4.- Los sujetos pasivos que antes de la vigencia del presente Decreto hubieren presentado declaraciones determinando excedente de impuesto, podrán presentar dentro del plazo establecido en el artículo 1 de este Decreto, declaración modificatoria mediante la cual disminuyan el remanente o excedente declarado, con el beneficio de no imposición de la multa respectiva.

Art. 5.- El pago de las obligaciones tributarias comprendidas en el presente Decreto podrá hacerse por los siguientes medios: efectivo, cheques de caja, de gerencia o certificados, Notas de Crédito del Tesoro Público, tarjetas de crédito o débito aceptadas por la Dirección General de Tesorería y presentando las correspondientes declaraciones tributarias, en las situaciones que corresponda hacerlo.

Para esos efectos, la Administración Tributaria, deberá poner a disposición de los sujetos pasivos la obtención de los mandamientos de ingreso correspondientes por medio del sistema electrónico de su página web, de sus servicios en línea o utilizando cualquier otro medio electrónico que facilite y viabilice a los sujetos pasivos el pago del impuesto oportunamente.

Art. 6.- En aquellos casos, que los contribuyentes clasificados como Medianos o como Otros Contribuyentes por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, así como a las personas naturales no inscritas como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, soliciten plazo para el pago de sus obligaciones tributarias al amparo del presente Decreto, la Dirección General de Tesorería

otorgará mediante la resolución respectiva hasta un máximo de siete cuotas mensuales y sucesivas, debiendo cancelarse en el mes de junio de dos mil veinte la primera cuota del diez por ciento del impuesto liquidado.

Para las solicitudes de autorización de pago a plazos realizadas por aquellos sujetos clasificados como Grandes Contribuyentes, la Dirección General de Tesorería otorgará mediante la resolución respectiva hasta un máximo de cuatro cuotas mensuales y sucesivas, debiendo cancelarse en el mes de junio de dos mil veinte la primera cuota del treinta por ciento del impuesto liquidado.

El incumplimiento de las resoluciones de pago a plazos, al terminar la vigencia del plazo concedido, dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados en el mismo y en consecuencia, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las leyes tributarias respectivas.

Art. 7.- Las declaraciones que incluyen pago deberán presentarse ante la Dirección General de Impuestos Internos y los mandamientos respectivos deberán pagarse ante la Dirección General de Tesorería y demás instituciones que fueren autorizadas al efecto por la referida Dirección General.

Aquellas declaraciones de impuestos internos que no contengan valor a pagar, sino que disminución de remanentes o excedentes, deberán ser presentadas en la Dirección General de Impuestos Internos.

Las declaraciones que incluyen valor a pagar y el contribuyente solicite pago a plazos, deberán ser presentadas previamente en la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 8.- Disposiciones comunes:

- a) La Dirección General de Impuestos Internos, podrá otorgar la respectiva autorización, a los contribuyentes que se amparen a los beneficios del presente Decreto, siempre y cuando el contribuyente esté al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazo, cuyo vencimiento será la fecha de pago de la próxima cuota; esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 219, inciso segundo del Código Tributario, relativo a expedición de autorizaciones.
- b) Los pagos que se realicen con posterioridad a la vigencia del presente decreto, gozarán de los beneficios hasta el último día hábil del plazo otorgado previamente por la Dirección General de Tesorería, y esta podrá renovarlos, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.
- c) Transcurrido el plazo que establece el artículo 1 de esta Ley, sin que se cumpla con el pago dentro de los plazos otorgados, hará caducar los beneficios del presente Decreto y por lo tanto, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las normas tributarias aplicables y en consecuencia, procederá el cobro de las multas e intereses respectivos.

- d) El Ministerio de Hacienda está facultado para establecer las normas administrativas, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos Internos y Tesorería, para un mejor control de las declaraciones que se presenten y pagos que se efectúen al amparo del presente Decreto.
- e) Los contribuyentes podrán gozar de todos los beneficios del presente Decreto, sin perjuicio del derecho de fiscalización que tienen las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas.

Art. 9.- Por la naturaleza y condiciones especiales que dan lugar al presente Decreto, para poder efectuar el pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio impositivo de dos mil diecinueve en la forma y en el número de cuotas establecidas en la presente ley, no se requerirá ni será exigible a los sujetos pasivos el otorgamiento de fianza, caución o garantía por parte de la Administración Tributaria, independientemente del monto del impuesto a pagar.

Art. 10.- Exónerase del pago de multas, intereses y recargos a aquellos sujetos pasivos clasificados como Otros, Medianos o Grandes Contribuyentes por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, así como a las personas naturales no inscritas como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que hubiesen presentado y pagado la declaración del Impuesto sobre la Renta o solo hubiesen presentado la misma sin efectuar el pago, ni solicitar autorización de pago a plazos, todo ello fuera del plazo legal establecido en la Ley que regula el mismo y antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, o hubiesen solicitado la autorización de pago a plazos extemporáneamente en dicho lapso.

De igual manera, exonérase del pago de multas, intereses y recargos a aquellos sujetos pasivos clasificados como Grandes Contribuyentes por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, que hubiesen declarado y pagado la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de la Seguridad Ciudadana o solo hubiesen presentado la misma sin efectuar el pago, todo ello fuera del plazo legal establecido en la Ley que regula la misma y antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Así también, exonérase del pago de multas, por la presentación de aquellos informes tributarios o cumplimiento de obligaciones formales contenidas en las leyes tributarias respectivas con fecha posterior al treinta de abril de dos mil veinte y hasta la entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 11.- Exonérase del entero del Anticipo a Cuenta del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los periodos mensuales de abril, mayo y junio de dos mil veinte, a todos aquellos sujetos pasivos que estén clasificados como Medianos o como Otros Contribuyentes por parte de la Dirección General de Impuestos Internos.

No obstante, la obligación formal de presentar la declaración respectiva, deberá cumplirse dentro del plazo legal establecido en el artículo 152 del Código Tributario.

De igual manera, subsisten los plazos para cumplir con la declaración y entero de retenciones mensuales del Impuesto sobre la Renta.

Art. 12.- Prorrógase el plazo que establece el inciso segundo del artículo 91 del Código Tributario, para presentar el balance general del cierre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el estado de resultados, las conciliaciones fiscales o justificaciones de los rubros consignados en la declaración y en el balance general, así como el Estado de Ingresos y Gastos, a todos aquellos sujetos pasivos que estén clasificados como Medianos o como Otros Contribuyentes por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, hasta el día treinta de junio de dos mil veinte, la cual no causará multas a recargos.

Art. 13.- Son rentas no gravables del Impuesto sobre la Renta, y en consecuencia quedan excluidas del cómputo de la renta obtenida, las obtenidas en concepto de bono por compensación para la contención del COVID-19, otorgado por el Gobierno de la República mediante el artículo 14, del Decreto Ejecutivo del Ramo de Salud Número 14 "Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19", de fecha treinta de marzo de dos mil veinte.

Art. 14.- Prorrógase el plazo para efectuar el nombramiento de auditor fiscal correspondiente al período anual de dos mil veinte, para todos aquellos contribuyentes que cumplan las condiciones de los literales a) y b) del artículo 131 del Código Tributario, hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinte, la cual no causará multas.

Art. 15.- Prorrógase el plazo que establece el párrafo primero del artículo 134 del Código Tributario, para presentar el dictamen fiscal conjuntamente con el informe fiscal, los estados financieros, las conciliaciones tributarias e información suplementaria regulada en el Reglamento del Código Tributario, correspondiente al período anual de dos mil diecinueve, hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinte, la cual no causará multas.

Art. 16.- Las Juntas y Asambleas Generales de todo tipo de persona jurídica, podrán realizarse por videoconferencia, aplicando lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 258 del Código de Comercio. Los registros públicos correspondientes y la Imprenta Nacional se mantendrán abiertos al público para la inscripción y publicación de los documentos respectivos o facilitarán los medios electrónicos para esos propósitos.

Art. 17.- Amplíese por un período de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo ordinario respectivo, el cumplimiento de obligaciones formales contenidas en las leyes tributarias respectivas no contempladas en el presente Decreto, que no están relacionadas

al pago de impuestos o liquidación de remanentes o saldos a favor, relativas a los tributos internos y aduaneros que venzan en los meses de marzo a julio de dos mil veinte.

Art. 18.- Los sujetos pasivos comprendidos en el Decreto Legislativo n.º 598 podrán optar por acogerse a lo dispuesto en el presente decreto, para dicho efecto la Dirección General de Tesorería autorizará mediante resolución, las cuotas o la reestructuración de ellas, según sea el caso.

Art. 19.- Las multas y los intereses que hubieren sido pagados por los sujetos pasivos, en la presentación de la declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y pago del mismo, fuera del plazo legal regulado en el artículo 48 de la Ley del Impuesto en referencia, hasta la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser acreditados contra el impuesto liquidado en la declaración del referido impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte. De igual forma podrán acreditarse las multas e intereses que hubieren pagado, en los casos que hubiesen presentado y pagado la declaración de la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de la Seguridad Ciudadana fuera del plazo legal establecido en la Ley de la referida Contribución Especial.

Para que el sujeto pasivo pueda acreditar dichos valores, deberá solicitar previa autorización mediante resolución por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual está facultada para efectuar las verificaciones que amerite, especialmente con la Dirección General de Tesorería.

Para lo anterior, la Administración Tributaria deberá realizar las modificaciones al formato de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de la Seguridad Ciudadana para el ejercicio de dos mil veinte.

Art. 20.- En todo lo no regulado en el presente Decreto y con el objeto de darle cumplimiento al mismo, especialmente en materia de sanciones, caducidad y procedimientos, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Tributario, y cualquier otro cuerpo legal tributario que no contraríe el presente.

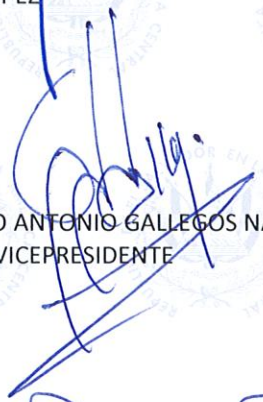
Art. 21.- Por su naturaleza y efectos, declárase el presente Decreto de orden público.

Art. 22.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán conforme el plazo regulado en el mismo.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.


MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA


ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO


RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO


NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA


PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA


LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO


MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO